

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520210042000
ACCIONANTE	:	CRISTIAN JAVIER RAMIREZ HURTADO
ACCIONADO	:	MICHEL DAYANA CABALLERO CORTES
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia San Cristóbal ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 14 de agosto de 2018 el señor CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO, solicitó ante la Comisaría de Familia San Cristóbal II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS en contra de la señora MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor CARLOS GILBERTO FANDIÑO. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 21 a 24).

Llegado el día 26 de septiembre de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, en etapa de descargos las partes se comprometieron a no ejercer ningún tipo de violencia, agresión o maltrato, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: APROBAR los acuerdos expresados por las partes, en el sentido de que se proponen tratarse con respeto, de acuerdo con lo manifestado por ellos en la etapa de conciliación.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor del señor CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO y de la niña SARA VALENTINA RAMÍREZ CABALLERO de UN (01) AÑO y diez (10) meses de edad y en contra de MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS CONMINÁNDOLA U ORDENÁNDOLE cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, escándalo, retaliación, molestia o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional al señor CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO o a SARA VALENTINA RAMIREZ CABALLERO, en el lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ellos se encuentre, so pena de adelantar el trámite de incumplimiento de la medida de protección, previa solicitud de parte.

TERCERO: MODIFICAR lo dispuesto en el numeral TRECE de la parte resolutive del auto de 14 de agosto de 2018 por medio del cual se admitió la solicitud de medida de protección y se dispuso provisionalmente asignar el cuidado de la niña SARA VALENTINA RAMIREZ CABALLERO, de UN (01) AÑO y diez (10) meses de edad a su abuela paterna, señora YUDY CATALINA RAMIREZ HURTADO; SE MODIFICA en el sentido de asignar custodia y cuidado personal de la niña SARA VALENTINA RAMIREZ CABALLERO, de UN (01) AÑO y diez (10) meses de edad, a cargo de su progenitora, señora MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS; para lo cual, en lo relacionado con cuota alimentaria y visitas, los progenitores de la niña deberán seguir cumpliendo con los acuerdos a los que hubieran llegado a través del acta de conciliación que en relación con su hija, hubieran suscrito.

CUARTO: ORDENAR a MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS y a CRISTIAN JAVIER RAMIREZ HURTADO la obligación de asistir a un tratamiento terapéutico por psicología en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, o de continuar en el mismo si ya se vincularon, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, entre otros aspectos, para tal efecto pueden acudir, si a bien lo tienen, a la EPS a la que se encuentren afiliados. La inasistencia a la terapia ordenada por parte de MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS, se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación a este Despacho una vez les sea solicitado en la cita de seguimiento.

QUINTO: CITAR a las partes, MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS y a CRISTIAN JAVIER RAMIREZ HURTADO, a una cita con el fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, para cual se fija el día MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M., día en cual deberán aportar constancia de asistencia al tratamiento terapéutico. Por secretaría remítase.

SEXTO: Hacerle saber a MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS que el incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta, esto es, en caso de presentarse nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor CRISTIAN JAVIER RAMIREZ HURTADO o a la niña SARA VALENTINA RAMIREZ CABALLERO de UN (01) AÑO y diez (10) meses de edad, cuando es la primera vez, se aplica multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres días de arresto por cada salario que se deje de pagar. Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

SÉPTIMO: Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 7º del Decreto 4799 de 2011 que cita: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

OCTAVO: EXPEDIR copias de la presente diligencia a las partes. De acuerdo con lo establecido en la Ley.

NOVENO: LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de Ley 575 de 2.000.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que quedan con la obligación de asistir a este Despacho siempre que sean citados.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes el contenido del artículo 12 de la ley 575 de 2000, que dispone: "ARTICULO 12. El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 18. En cualquier momento, partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia demostrando plenamente que se superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir funcionario que expidió las orden (SIC) la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el Recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo. El señor CRISTIAN JAVIER RAMIREZ HURTADO manifiesta: "Estoy de acuerdo con el fallo, no voy a interponer recurso"; por su parte la señora MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS manifiesta: "Estoy de acuerdo con el fallo, no voy a interponer recurso" No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra esta providencia, la misma queda en firme." (Fl.30 y 31)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría de Familia San Cristóbal II, en auto del 16 de febrero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (23 de marzo de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia la accionada respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) si yo lo insulté ese día, le dije que le hacían falta huevas (...)", a su vez, acepto que dichas agresiones verbales fueron generadas en presencia de la menor SARA VALENTINA RAMÍREZ CABALLERO. En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.74).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría de Familia San Cristóbal II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 23 de marzo de 2021, profirió resolución contra la ciudadana **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por la Comisaría de Familia San Cristóbal II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría de Familia San Cristóbal II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría de Familia San Cristóbal II notificó en debida forma a la señora MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte de la accionada, consecuencia de

ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 26 de septiembre de 2018 mediante los cuales ordenó:

“ (...)SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor del señor CRISTIAN JAVIER RAÍREZ HURTADO y de la niña SARA VALENTINA RAMÍREZ CABALLERO de UN (01) AÑO y diez (10) meses de edad y en contra de MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS CONMINÁNDOLA U ORDENÁNDOLE cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, escándalo, retaliación, molestia o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional al señor CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO o a SARA VALENTINA RAMÍREZ CABALLERO, en el lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ellos se encuentre, so pena de adelantar el trámite de incumplimiento de la medida de protección, previa solicitud de parte. (...)”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por el señor CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO, MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS y la NNA SARA VALENTINA RAMÍREZ CABALLERO, ésta última quien se encuentra inmerso en un conflicto puesto que ha presenciado las agresiones verbales en contra de su progenitor por parte de su progenitora.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normal incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5º al 15º del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos

en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora SARA VALENTINA RAMÍREZ CABALLERO, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 09 de enero de 2020. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado dentro del presente asunto ya relacionado en párrafos anteriores, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hijo.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como *"la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 23 de marzo de 2021 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría de Familia San Cristóbal II, contra la ciudadana **MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 1989 01530-00

EN LA FECHA **18-05-2022**, AL DESPACHO CON SOLICITUD DEL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Diez ocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151989 01530-00

En anterior comunicación proveniente del juzgado 41 civil del circuito se agrega al expediente. Proceda a remitir la información solicitada. **OFICIAR**

CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152021 00237 00

(fol. 68-71). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, en el que se notifica a los parientes del (la) menor aquí involucrado(a), las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Comoquiera que no se ha vinculado en debida forma al demandado, se **requiere** a la parte demandante para que efectúe los trámites de notificación conforme lo establece el Artículo 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le requiere para que confiera poder a profesional del derecho para su representación, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
Notifíquese por medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de la Sociedad Conyugal
1100131100152019-01304-00

Procede el Despacho a resolver el acto de impugnación incoado por el apoderado del señor **HUGO YESID SUÁREZ SIERRA** en contra del auto de fecha 8 de marzo del 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente que la providencia censurada es nula, dado que se había radicado memorial solicitando al despacho dejar de conocer el proceso por pérdida de competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso. Comenta que el Despacho no se ha pronunciado respecto de ese memorial.

Que este Estrado judicial perdió competencia para seguir conociendo del proceso, debido a que hace falta el proveído por el cual se extienda el término para seguir este asunto, en efecto, solicita se sirva declarar la pérdida de competencia alegada por la parte.

Que no puede argüir el Despacho la falta de pronunciamiento previo por hechos de pandemia u otros que no correspondan al debido proceso que se reclama, ya que desde la radicación del memorial otro año sin trámite alguno en el Juzgado.

Que, en caso de no revocar el proveído censurado, solicita se conceda la alzada para que el H. Tribunal Superior de Familia de Bogotá resuelva de fondo este asunto.

CONSIDERACIONES:

Para iniciar, el artículo 121 del Código General del Proceso consagra en su tenor literal lo siguiente:

Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,

por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019

Parágrafo. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene lo siguiente:

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído de fecha 12 de diciembre del 2019 y se ordenó notificar a la parte pasiva.

Al día siguiente, esto es, el 13 de diciembre del 2019 la parte demandada se notificó de manera personal en la secretaria de esta oficina judicial, quien en el término legal ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de febrero del 2020 (i) se reconoció personería a la apoderada de la parte demandada; (ii) se le señaló que las excepciones de mérito propuestas no iban a ser tenidas en cuenta de acuerdo a lo normado en el artículo 523 del Código General del Proceso; (iii) se le indicó que las controversias relacionadas a las objeciones, las mismas serán resuelta en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso; y (iv) se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

La apoderada de la parte demanda radica acto de impugnación en contra del proveído de fecha 10 de febrero del 2020, el cual fue desatado por esta oficina judicial mediante auto diado 1 de julio del 2020 en donde se resolvió confirmar la decisión atacada.

El 7 de octubre del 2020 se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los extremos procesales.

La parte recurrente a folio 215 radicó solicitud de pérdida de competencia de acuerdo a lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, en consecuencia, que se le remitiera el asunto de la referencia al Juzgado que sigue en turno.

En proveído de fecha 8 de marzo del 2022 se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos de conformidad a lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Ahora bien, realizada la contabilización de términos que exige el artículo 121 del Código General del Proceso se puede avizorar lo siguiente:

La última notificación que se efectuó en el presente asunto data de 7 de octubre del 2020, correspondiendo al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por los extremos procesales, en efecto, este Despacho tenía hasta el 7 de octubre del 2021 para proferir sentencia en el presente asunto.

Por consiguiente, como quiera que no se ha dictado la sentencia en el presente asunto, la solicitud de perdida de competencia tiene vocación de prosperidad, ya que se superó el término señalado por el legislador en el

artículo 121 del Código General del Proceso, por lo tanto, la providencia objeto de censura es nula, dado que se dictó por fuera de este término.

Así las cosas, se revocará el proveído censurado y en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado en el presente asunto desde el 7 de octubre del 2021, en consecuencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso se remitirán las presentes diligencias a la oficina judicial que sigue en turno, este es, el Juzgado 16 de Familia de esta localidad.

No obstante, conviene subrayar que la imposibilidad de fallar este asunto se debe al desbordado número de procesos y/o carga laboral que tiene este Despacho, entre otras cosas dado que, en el último año a esta oficina judicial le fueron asignados 1057 asuntos para su conocimiento por la oficina de reparto y más 90 procesos con trámite posterior, para una suma total de 1147 procesos, en consecuencia, nos posicionó entre los 2 juzgados de esta jurisdicción que más recibieron asuntos para su conocimiento en el año 2021.

Igualmente, es pertinente señalar que, se han evacuado en primer lugar, los procesos que tienen prioridad de orden constitucional y legal, sin perjuicio de los demás procesos que se vienen tramitando en la forma más rápida posible; es así como se ha dado trámite desde el mes de enero de 2021 a la fecha a 184 acciones de tutela asignadas a este estrado judicial; se han fallado 244 medidas de protección; 4 acciones de Hábeas Corpus, 14 adopciones; 30 restablecimientos de derechos; Una diligencia de guarda y aposición de sellos; una diligencia de entrega de inmueble adjudicado; igualmente, los procesos de apoyo judicial y en los cuales se encuentran involucrados menores de edad y personas en condiciones de discapacidad que de acuerdo a lo establecido en la ley y especialmente en el Código de infancia y adolescencia tienen prioridad sobre los demás procesos; de la misma forma se autorizan títulos de alimentos de menores de edad y adultos mayores casi a diario en un volumen considerable; sumado a lo anterior, el número de tutelas en las que vinculan al despacho las que deben ser contestadas en términos perentorios y en la mayoría de casos desarchivar y remitir los procesos al despacho correspondiente; así mismo, se hacen en promedio 3 audiencias diarias debiendo sortear los inconvenientes de conectividad de las plataformas digitales (ONE DRIVE, SISTEMA SIGLO 21 y SISTEMA TYBA), tanto para estas como para efectuar las actuaciones en los procesos, los cuales presentan inconsistencias que en ocasiones, paralizan nuestra labor por una o varias horas o se tornan lentos, lo que causa retraso en las actividades diarias del despacho.

Cabe señalar que el gran número de procesos que gozan de prioridad es muy elevado e inusual, el considerable número de solicitudes en los procesos que actualmente tramita en el juzgado hace que nos encontremos a la fecha sustanciando los procesos prioritarios ingresados al despacho, por tal motivo, no había dado el trámite correspondiente respetando el orden de ingreso, sin embargo, como en líneas anteriores se manifestó, se procedió a sustanciar, alterando el orden que le correspondía, procediendo a correr traslado a las excepciones de mérito.

Lo anterior, sin dejar de poner en su conocimiento que, no solo la titular del despacho, sino todo el equipo de empleados del Juzgado, laboramos tiempo adicional a los horarios laborales, pero a pesar de ese gran esfuerzo, no es posible cumplir con todas las solicitudes de los apoderados y las partes, debido a la carga laboral que supera humanamente nuestra capacidad de respuesta.

Lo anterior explica las razones por las cuales, no es posible que en procesos como el referido, pueda fallarse en las oportunidades que la norma establece y que pretende el solicitante, toda vez que es humanamente imposible.

Por lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de marzo del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del 7 de octubre del 2021.

TERCERO: DECRETAR la pérdida de competencia de este despacho, con fundamento a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, para que estos asuman competencia y adelanten las actuaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 110013110015202000409-00
 DEMANDANTE : MAGDA PATRICIA QUIJANO LOPEZ
 DEMANDADO : LEONARDO GALEANO GUEVARA
 PROCESO : DIVORCIO
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL propuesto por MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ y LEONARDO GALEANO GUEVARA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: La señora MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ contrajo matrimonio civil con el señor LEONARDO GALEANO GUEVARA en la Notaria 15 del Círculo notarial de Cali - Valle.

SEGUNDO: Durante la vida matrimonial procrearon a LEONARDO ENRIQUE GALEANO QUIJANO quien actualmente es mayor de edad.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ y LEONARDO GALEANO GUEVARA la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

CUARTO: El hijo habido en el matrimonio aún depende de sus padres como quiera que es estudiante universitario, no trabaja y estudia en el exterior su carrera profesional.

QUINTO: La demandante ha sido una abnegada y entregada esposa y madre, ama de casa y nunca le ha faltado a su esposo como esposa, madre y ha atendido todo lo concerniente al hogar sin reparo alguno, estando siempre pendiente del hijo y de su esposo.

SEXTO: La señora Magda Patricia Quijano López, ha observado buena conducta dentro y fuera del hogar durante toda la existencia del matrimonio, su comportamiento ha sido la toda una dama y el acá demandado no puede ni podrá manifestar algo diferente.

SEPTIMO: El señor Leonardo Galeano Guevara (acá demandado) ha abandonado el hogar, al cual regresa solo esporádicamente para retirar correspondencia.

OCTAVO: El señor LEONARDO GALEANO GUEVARA ha incurrido en las causales de divorcio señalada en el numeral 3 del artículo 60 de la Ley 25 de 1992., haciendo consistir los hechos en que se fundamentó la acción, los que no se aducen en esta decisión por no ser necesario.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo matrimonio** cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

En el presente asunto es pertinente precisar por parte del despacho, que el mismo surgió en la modalidad de contencioso, admitiéndose el mismo mediante auto de fecha septiembre 29 de octubre de 2020, ordenándose la notificación a la parte demandada.

En el curso de la actuación las partes llegaron a un acuerdo mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 29 de abril de 2022, las partes aportan escrito de transacción con nota de presentación personal, en el que acuerdan el divorcio por mutuo acuerdo, igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior habrá de aplicarse lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., donde se señala que, en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

El numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en el artículo 154 del C.C. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

En el acuerdo suscrito por las partes se pacta lo siguiente:

'(...) **PRIMERA:** OBJETO DEL CONTRATO: las partes de común acuerdo suscribimos el presente contrato de transacción con el objeto de solucionar los conflictos suscitados como pareja y buscar una terminación anticipada de los procesos penales que se adelantan en nuestra contra bajo los radicados 11001609906920180054800 y 110016000050202104640, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, haciendo concesiones recíprocas que nos permitan la reparación y el resarcimiento de perjuicios de todo tipo generados mutuamente; y a su vez, adelantar la terminación de mutuo acuerdo del PROCESO DE DIVORCIO que se adelanta ante el JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ bajo el radicado 11001311001520200040900, así como la subsiguiente disolución, liquidación y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal que tenemos vigente. **SEGUNDA:** CONSIDERACIONES PREVIAS: Las partes acordamos fijar las siguientes consideraciones preliminares para el desarrollo del presente contrato: a) Contrajimos matrimonio civil el 13 de junio de 1997 ante la Notaría Quince de Santiago de Cali Valle. b) Durante la vida matrimonial procreamos como único hijo a LEONARDO ENRIQUE GALEANO QUIJANO, quien actualmente es mayor de edad. c) Desde el 13 de junio de 1997 hasta el día de hoy tenemos una sociedad conyugal vigente. d) MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ no se encuentra actualmente en estado de embarazo. e) Hemos decidido disolver nuestro matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho del matrimonio, para lo cual invocamos la aplicación del numeral 9 del artículo 154 del Código Civil. f) El presente contrato además de resolver los aspectos civiles y patrimoniales derivados del vínculo civil del matrimonio, es un mecanismo indemnizatorio recíproco de justicia restaurativa acordado con arreglo al Libro VI artículos 518, 519 y siguientes de la Ley 906 de 2004, con miras a terminar anticipadamente por la vía de un principio de oportunidad los procesos penales que se adelantan bajo el radicado 11001600005020210464000 en contra de MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ y 11001609906920180054800 en contra de LEONARDO GALEANO GUEVARA, actuaciones que versan sobre los mismos hechos presuntamente constitutivos de violencia intrafamiliar recíproca. **TERCERA:** DIVORCIO, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ADJUDICACIÓN DE BIENES: En virtud del presente, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos, liquidar nuestra sociedad conyugal y adjudicar los bienes sociales, sin que ninguna de las partes sea considerada cónyuge culpable. **CUARTA:** RESIDENCIA: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte. **QUINTA:** OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES: a) Cada parte renuncia mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación. b) nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial, para tales efectos, nos comprometemos a mantener la confidencialidad de los términos del presente acuerdo de divorcio, de

liquidación de la sociedad conyugal y de adjudicación de bienes. En el mismo sentido, nos comprometemos a guardar reserva de toda información compartida, de las conversaciones y acercamientos pre y extraprocesales adelantados en el desarrollo de la presente amigable composición mutua y entendemos que en la misma no hay vencidos ni vencedores. c) LEONARDO GALEANO GUEVARA se compromete a pagarle a MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ cada mes una compensación económica de 1.5 SMMLV durante los 60 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe el presente acuerdo de transacción por parte del Juzgado 15 del Circuito de Familia de Bogotá, luego de los cuales cesará a perpetuidad cualquier obligación de su parte respecto de ella. **Parágrafo 1:** la mensualidad será exigible dentro de los primeros 5 días de cada mes posterior a la ejecutoria de la sentencia que apruebe el acuerdo de transacción. **Parágrafo 2:** el total de descuentos que por nomina se le llegaren a realizar al salario de LEONARDO GALEANO GUEVARA por concepto de alimentos a favor de MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que apruebe el presente acuerdo de transacción, se descontarán de las últimas cuotas de la compensación económica relacionada en esta cláusula al valor del salario mínimo que esté vigente para esa fecha. **SEXTA:** Las partes acordamos que el pago previsto en el literal c) de la cláusula QUINTA de este contrato, hace parte del acuerdo indemnizatorio al que hemos llegado dentro los procesos penales radicados 11001609906920180054800 adelantado en contra de LEONARDO GALEANO GUEVARA y 110016000050202104640 adelantado en contra de MAGDA PATRICIA QUIJANO LOPEZ, realizado desde un enfoque de género buscando condiciones reales de equidad para MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ como mujer, de ejercicio pleno de sus derechos, de control y administración de sus recursos económicos y de autodeterminación en la solución de sus propios problemas. (...) **NOVENA:** CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL: Las partes también han transado el valor equivalente de la cuota alimentaria provisional que fue fijada por el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020 y aclarada mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, en lo que se refería al 15% de los ingresos mensuales que recibe el señor LEONARDO GALEANO GUEVARA como empleado de la RAMA JUDICIAL, pero que por situaciones no atribuibles a las partes, sólo pudo hacerse efectiva hasta el mes de abril de 2022, razón por la cual, teniendo en cuenta que de todas formas el señor LEONARDO GUEVARA GALEANO asumió y sufragó durante ese tiempo diferentes gastos necesarios para la congrua subsistencia de la señora MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ, las partes han fijado como único saldo pendiente por ese concepto el valor de ocho millones ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos cuenta propiedad de MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ, a la radicación del presente documento de transacción ante el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ. **Parágrafo 1:** El anticipo efectivamente realizado por LEONARDO GALEANO GUEVARA a MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ en el mes de abril, por ochocientos sesenta mil novecientos sesenta pesos (\$860.960), consistente en setecientos treinta mil pesos (\$730.000) para sostenimiento y ciento treinta novecientos sesenta pesos (\$130.960) para el pago de servicios públicos; se descontará del saldo pendiente de los alimentos provisionales acordados en este contrato, por lo que el valor total a transferir a la firma del acuerdo será de ocho millones veintidós mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$8.022.492), los cuales se autorizan expresan que sean transferidos a número de cuenta de ahorros 05500071000391502 a nombre de MAGDA PATRICIA QUIJANO LOPEZ. **DÉCIMA:** COSA JUZGADA Y SOLUCIÓN DEFINITIVA: El presente contrato hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal. Por lo que voluntariamente las partes renuncian a Cualquier pretensión derivada de la relación matrimonial y la sociedad conyugal. **DÉCIMA PRIMERA-MERITO EJECUTIVO:** El presente contrato por sí mismo presta mérito ejecutivo. **DÉCIMA SEGUNDA:** Las partes dejamos constancia de que hemos leído el presente contrato y todo su contenido es verídico. En constancia de lo anterior, se

firma en Bogotá D.C el 29 de abril de 2022 por quienes celebran este contrato de transacción. (...)”

Como quiera que nos encontramos ante un proceso declarativo y no liquidatorio, **únicamente será aprobada la transacción respecto al proceso de divorcio, puesto que la liquidación de sociedad conyugal se tramita conforme al Art. 523 y este despacho no puede vulnerar el principio de legalidad**, habida cuenta que la ley establece dos formas de materializar la liquidación de la sociedad conyugal, bien mediante escritura pública o bien por sentencia judicial aprobatoria de la partición, previo haberse surtido el trámite ya referido, luego el medio pretendido para aprobar la liquidación no está contemplado en la ley y por ello no será objeto de pronunciamiento o aprobación por este estrado judicial.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por el acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al procedo de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por **MAGDA PATRICIA QUIJANO LOPEZ y LEONARDO GALEANO GUEVARA**, el día 13 de junio de 1997, en la notaría 15 de Santiago de Cali-Valle., registrado mediante indicativo serial No. 2619486.

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, trámite que puede ser adelantado ante notaria o ante este despacho a través de apoderado judicial.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

QUINTO: ENTREGAR los títulos conforme al numeral noveno del acuerdo alcanzado entre las partes.

SEXTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEPTIMO: SIN CONDENA con costas para las partes.

OCTAVO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

NOVENO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

DECIMO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio

1100131100151-2013-01425-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 934, suscrito por **JHON CARLOS GONZÁLEZ SANABRIA**, Técnico investigador II, funcionario adscrito a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la siguiente manera:

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2016 (fol. 704) se decretan visitas provisionales vigiladas cada 15 días, en los sábados de 09:00 A.M. a las 03:00 P.M., en favor de los menores **PETER Y ÁNGEL DANIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ** y a cargo de su progenitor, que darían inicio a partir del 21 de enero de 2017 y tendrían lugar en la comisaría de familia del CAVID ubicado en la Avenida 19 No. 27-09, piso 1 y 3 de la ciudad de Bogotá. La señora **NIDIA LORENA MARTÍNEZ GÓMEZ** presentó **recurso de reposición**, el cual fue **negado** en primera instancia mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2017 (fol. 748-753). Posteriormente la accionante interpuso trámite de **apelación**, el que a fecha 01 de septiembre de 2017 (fol. 3-7 C.7) fue **confirmado** el fallo de este despacho por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Una vez **confirmado lo ordenado por este juzgado** respecto a las visitas provisionales vigiladas, se procedió a **notificar** a las partes así:

- **NIDIA LORENA MARTÍNEZ GÓMEZ** mediante telegrama No. 1965 Planilla 102 de fecha 22 de septiembre de 2017 (fol. 787).
- **PEDRO NEL MÉNDEZ COLLAZOS** mediante telegrama No. 1966 Planilla 102 de fecha 22 de septiembre de 2017 (fol. 788).

Respecto al interrogante de cumplimiento de las visitas por parte de la señora **NIDIA LORENA MARTÍNEZ GÓMEZ**, este despacho advierte que en contestación a petición incoada por **PEDRO NEL MÉNDEZ COLLAZOS**, la Comisaría de Familia – CAPIV comunica que no registraron información de asistencia de **NIDIA LORENA MARTÍNEZ GÓMEZ** ni de los niños **PETER Y ÁNGEL DANIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ** para los días sábados 7, 14, 21, 28, de octubre y 04 de noviembre de 2017, indicando que lo enunciado se encuentra en el **REGISTRO ÚNICO DE GESTIÓN No. 1431702508 del 2017** (fol. 817).

Consecuentemente esta oficina judicial profirió auto de fecha 20 de noviembre de 2017 (fol. 818), requiriendo a **NIDIA LORENA MARTÍNEZ GÓMEZ** para que informará los motivos por los cuales no dio cumplimiento a las visitas provisionales decretadas, siendo notificada mediante telegramas No. 2462 Planilla 130 de fecha 30 de noviembre de 2017 (fol. 821) y No. 2510 Planilla 131 de fecha 7 de diciembre de 2017 (fol. 827).

En respuesta la apoderada de **NIDIA LORENA MARTÍNEZ GÓMEZ**, informó:

(...) "Me permito COMUNICAR QUE LAS VISITAS ENTRE LOS NIÑOS Y EL PADRE NO SE HAN PODIDO REALIZAR por varios motivos, entre ellos POR LA INCAPACIDAD QUE POR MATERNIDAD TIENE LA DEMANDANTE DESDE EL 25 DE AGOSTO DE 2017 HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2017" (...)

Documental y certificación de incapacidad obrante a folios 828 y 829.

Así mismo, se informa que el proceso se encuentra terminado de acuerdo a la sentencia de audiencia pública de fecha 26 de abril de 2018 (fol. 916-919), en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, **el cual se anexará a la respuesta que se da a través de la Secretaría del Juzgado a la Fiscalía. OFÍCIESE.**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100772-00
 ACCIONANTE : ELSA MARIA GARCIA GUERRERO
 ACCIONADOS : EDGAR LESMES HERNANDEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló:” ... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Decima de Familia Engativá I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora ELSA MARÍA GARCÍA GUERRERO puso en conocimiento a la Comisaria Decima de Familia Engativá I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1234-21 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 28 de agosto de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (10 de septiembre de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado estando debidamente accionado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **EDGAR LESMES HERNANDEZ**, e imponiendo como sanción **multa de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fol. 92-101).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 02 de noviembre de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico personalmente al señor **EDGAR LESMES HERNÁNDEZ**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (166-167) del plenario.

El 27 de febrero de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **EDGAR LESMES HERNANDEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Decima de Familia Engativá I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **EDGAR LESMES HERNÁNDEZ con C.C. 79.054.662 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Decima de Familia Engativá I que el señor **EDGAR LESMES HERNÁNDEZ con C.C. 79.054.662 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de treinta (30) días la multa impuesta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **EDGAR LESMES HERNÁNDEZ con C.C. 79.054.662 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 28 de agosto de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 02 de noviembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **EDGAR LESMES HERNÁNDEZ con C.C. 79.054.662 de Bogotá**, en firme la

presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 69 N° 68 C -02 Barrio Bellavista de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Decima de Familia Engativá I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Decima de Familia Engativá I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100772-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE
1100131100152022 - 000247-00

Previo a dar inicio al trámite incidental de desacato propuesto por la parte accionante, se ordena que por secretaria se requiera de manera inmediata a la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN** para que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de abril del 2022, para lo cual cuenta con el término de 3 días desde la notificación de este proveído. **OFICIAR**

Secretaria proceda de conformidad.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202200108-00
ACCIONANTE	:	YULIANA DUQUE ARANGO
ACCIONADO	:	PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARIÑO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 15 de Familia Antonio Nariño ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARIÑO.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 19 de julio de 2019 el señor YULIANA DUQUE ARANGO, acudió ante la Comisaría 15 de Familia Antonio Nariño, para solicitar medida de protección en su favor y de sus hijas DAYELINE JOSEFINA RODRÍGUEZ DUQUE y PABLO ANGEL RODRÍGUEZ DUQUE por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARIÑO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora YULIANA DUQUE ARANGO y de sus hijas DAYELINE JOSEFINA RODRÍGUEZ DUQUE y PABLO ANGEL RODRÍGUEZ DUQUE en contra del señor PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARIÑO, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora YULIANA DUQUE ARANGO y de sus hijas DAYELINE JOSEFINA RODRÍGUEZ DUQUE y PABLO ANGEL RODRÍGUEZ DUQUE. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 11-12) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 14 a 17).

Llegado el día y la hora (30 de julio de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, sin embargo, no se contó con la asistencia de las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*", en consecuencia la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora YULIANA DUQUE ARANGO, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo de solución al conflicto familiar al que han llegado las partes consistentes en que el señor PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARIÑO abstenga de agredir de cualquier forma, sea física, psicológica, verbal a la señora YULIANA DUQUE ARANGO, así como involucrar a sus hijos DAYELINE JOSEFINA RODRÍGUEZ DUQUE y PABLO ANGEL RODRÍGUEZ DUQUE en sus conflictos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO. ORDENAR al señor PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARIÑO, que se abstenga de agredir física, verbal y psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia a la señora YULIANA DUQUE ARANGO, así como también le queda prohibido involucrar a sus hijos DAYELINE JOSEFINA RODRÍGUEZ DUQUE y PALO ANGEL RODRÍGUEZ DUQUE en sus conflictos de pareja.

TERCERO: ORDENAR que el señor PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARIÑO, acuda a proceso psicoterapéutico para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, control de impulsos y se sugiere que la señora YULIANA DUQUE ARANGO se vincule a dichas terapias para superar los hechos de violencia intrafamiliar. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR al señor PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARINO, que asista al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales a llevarse a cabo a las 7:00 am del 29 de agosto de 2019 en el auditorio Manuel Gaona Cruz de la Personería de Bogotá, ubicado en la carrera 7 No. 21-24.

QUINTO: ORDENAR protección por parte de las autoridades de policía en cualquier lugar donde se encuentre la señora YULIANA DUQUE ARANGO y sus hijos DAÍYELINE JOSEFINA RODRÍGUEZ DUQUE y PABLO ANGEL RODRÍGUEZ DUQUE para que conminen al señor PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARIÑO, para que se abstenga de repetir cualquier conducta de violencia intrafamiliar. Ofíciase

SEXTO: ORDENAR acción de seguimiento para lo cual se cita a las partes a las 10:20 de la mañana del 05 de septiembre de 2019 Por secretaria, cítese. En dicha audiencia deben aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico, y el curso personería.

SEPTIMO: HACER SABER que las partes, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

OCTAVO: ADVERTIR al señor PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARINO, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7°. De la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000, consistentes en "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOVENO: Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 7° del decreto 4799 de 2011 que cita: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

DECIMO: RECURSO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo. Las partes manifiestan estar de acuerdo y no interponer recurso.

DÉCIMO PRIMERO: EXPIDASE copia de este proveído a las partes.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN: Las partes presentes quedan notificadas en estrados y la providencia debidamente ejecutoriada." (Fl. 34-35)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 15 de Familia Antonio Nariño, en auto del 03 de enero de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (18 de enero de 2022) se realiza la audiencia sin la comparecencia de las partes, la comisaria tuvo en cuenta como única prueba el formato de instrumento de identificación preliminar mediante el cual la accionante solicita la apertura de incumplimiento a la medida de protección, por lo anterior declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARIÑO** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado en estrados y por aviso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 161-2019 instaurada por **YULIANA DUQUE ARANGO** en contra de **PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ MARIÑO**, encuentra el Despacho que la actuación

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 18 de enero de 2022 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“(…) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (subrayado por el despacho).

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 18 de enero de 2022 proferida por la Comisaría 15 de Familia Antonio Nariño, contra el ciudadano **PABLO MAURICIO RODRIGUEZ MARIÑO** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **YULIANA DUQUE ARANGO**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022000186-00
ACCIONANTE : MARIA FERNANDA SIERRA MEZA
ACCIONADO :
Accionado: JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 07 de Familia de Bosa II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 06 de mayo de 2019 la señora **MARIA FERNANDA SIERRA MEZA**, solicitó ante la Comisaría 07 de Familia de Bosa II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARIA FERNANDA SIERRA MEZA** en contra del señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MARIA FERNANDA SIERRA MEZA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol.21 a 24).

Llegado el día 15 de mayo de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, durante la etapa de descargos el accionado manifestó *“ los hechos sucedieron tal cual los narro YUDY ALEXANDRA, ese día nos agredimos los dos mutuamente, por el registro civil del niño, nos agredimos físicamente (...) ”*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARIA FERNANDA SIERRA MEZA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva a favor de MARIA FERNANDA SIERRA MEZA contra JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO que debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole o de efectuar actos de Página 33 de 75 amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de MARIA FERNANDA SIERRA MEZA so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000. Avalar el acuerdo de las partes.

TERCERO. Ordenar a JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO que debe asistir a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a lograr el manejo de la ira, adquirir estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo del estrés y respeto por las personas. Deberá aportar certificación de estar asistiendo y al final del tratamiento en las citaciones de seguimiento, so pena de considerarse un desacato a ésta decisión. al igual que para la accionante MARIA FERNANDA SIERRA MEZA.

CUARTO: Ordenar a los señores JHON JAIRO VARGAS FANDINO Y MARIA FERNANDA SIERRA MEZA asistir al curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía consecuencias jurídicas y competencias institucionales que se llevará a cabo este 30 de Mayo de 2019 de 7:00 a 9:00am; 9:00 a 11:00am, 1:00 a 3:00pm o 3:00 a 5:00pm en el auditorio Manuel Gaona Cruz, ubicado en la personería de Bogotá, Carrera 7 No 21 - 24.

QUINTO: Ordenar a las autoridades policivas la atención especial a éste asunto y la necesidad de prestar la protección debida a MARIA FERNANDA SIERRA MEZA para lo cual la citada señora aportará copia de ésta decisión a la autoridad policiva correspondiente.

SEXTO: Señalar el día Catorce (14) de Junio de 2019 a partir de las 07:00 de la mañana como fecha y hora para hacer seguimiento al presente asunto. Audiencia en la que el accionado aportará las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas. Se advierte a las partes que a ésta audiencia deben concurrir los extremos procesales.

SEPTIMO: El Primer incumplimiento de la medida de protección genera MULTA de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 del 2.000.- El Segundo incumplimiento generará arresto inmutable entre 30 y 45 días

OCTAVO: Se informa al accionado que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta, lo que generará las sanciones legales pertinentes.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia; demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

DECIMO: Se les hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 7º del Decreto 4799 de 2011 "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia O Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

DECIMO PRIMERO: Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la

presente audiencia. La accionante MARIA FERNANDA SIERRA MEZA en uso de la palabra manifestó "no apelo", se le da el uso de la palabra al accionado JHON JAIRO VARGAS FANDINO quien refiere "No". Quedan las partes notificadas en estrados. No habiendo pronunciamiento en cuanto al recurso, queda en firme y ejecutoriado el presente fallo.*

DECIMO SEGUNDO: Expídanse copias de la presente decisión a las partes." (Fl.29 a 31)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 07 de Familia de Bosa II, en auto del 27 de diciembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (30 de diciembre de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) *si me altere y la trate mal, si le dije esas palabras soy consciente(...)*" (fol. 66), en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol. 65 a 69).

III. FUNDAMENOTS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 07 de Familia de Bosa II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 30 de diciembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 30 de diciembre de 2021, emitida por la Comisaría 07 de Familia de Bosa II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 07 de Familia de Bosa II , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 07 de Familia de Bosa II notificó en debida forma al señor JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el

incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 15 de mayo de 2019 mediante los cuales ordenó:

“ SEGUNDO: Ordenar a JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO que debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole o de efectuar actos de Página 33 de 75 amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de MARIA FERNANDA SIERRA MEZA so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000. Avalar el acuerdo de las partes.”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerable y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas

últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 15 de mayo de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 66), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 30 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaria 07 de Familia Bosa II, contra el ciudadano **JHON JAIR VARGAS FANDIÑO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00242-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **HARLEY VACA CALDERON**, y a favor de sus hijas **ALLISON TATIANA VACA VELANDIA y VALERIE EILEEN VACA VELANDIA**, representados por su progenitora la señora **MARLÉN BETTY VELANDIA GARZÓN**, por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA M/CTE. (\$190.189.360)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario en cuota integral incumplidos de junio de 2014 a diciembre de 2021 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2014	Alimentos de junio a diciembre	\$ 12.250.000
2015	Alimentos de enero a diciembre	\$ 22.421.700
2016	Alimentos de enero a diciembre	\$ 23.710.944
2017	Alimentos de enero a diciembre	\$ 24.680.724
2018	Alimentos de enero a diciembre	\$ 25.465.572
2019	Alimentos de enero a diciembre	\$ 26.433.264
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$ 26.858.844
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$ 28.368.312
TOTAL ADEUDADO		\$ 190.189.360

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Téngase en cuenta que el total adeudado por el accionado en el escrito de demanda, no concuerda con la sumatoria total de los valores reclamados. Por tal motivo se realiza el respectivo ajuste dando aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P.

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogado **LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202101053-00

Téngase en cuenta que a folios 27 a 30 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la fallecida **ROSA CECILIA BOJACA PEDROZA** a:

MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA, quien puede ser notificada a través del correo electrónico: mavipe333@hotmail.com.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 350.000.

En atención a lo manifestado por la parte actora en escrito que obra a folios 25 y 26 el despacho dispone:

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el propósito que alleguen copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de la señora **ADRIANA BOJACA PEDROZA** hija del señor **ANTONIO BOJACA** y de la señora **MARIA TERESA PEDROZA SEGURA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200118-00
ACCIONANTE	:	FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ
ACCIONADO	:	ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 11 de Familia Suba III, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 12 de noviembre de 2019 el señor **FREDY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, solicitó ante la Comisaría 11 de Familia Suba III medida de protección a su favor y de sus hijos SHARON SOFIA Y JACOB JEANPAUL MARTINEZ ESCORCIA por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor **FREDY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en contra de la señora **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO**, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **FREDY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ y sus menores hijos SHARON SOFIA Y JACOB JEANPAUL MARTÍNEZ ESCORCIA** Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.9 a 11) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 22).

Llegado el día 16 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a lo que no comparecieron las partes de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 “*si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*” igualmente, tuvo en cuenta lo manifestado en entrevistas por los menores SHARON SFORIA y JACOB JEANPAUL MARTÍNEZ ESCORCIA, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **FREDY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, SHARON SOFIA y JACOB JEANPAUL MARTÍNEZ**

ESCORCIA indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: Mantener como definitiva las medidas de protección impuestas a la señora ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO obrantes en el Numeral Segundo del auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2019, por parte de la Comisaria de Familia de Engativá Uno (Permanente) mantenidas por la Comisaria de Familia de Suba IV en auto de fecha 26 de noviembre/19 y, por este Despacho en auto de fecha de (2) de diciembre en favor del señor FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ y la niña SHARON SOFIA y el niño JEICOTH JEANPOLL MARTINEZ ESCORCIA de 11 y 5 años de edad respectivamente,

SEGUNDO: PROHIBIR a la señora ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO llamar al celular o enviarle mensajes ofensivos y ultrajantes por redes sociales y WhatsApp al señor FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ.

TERCERO: PROHIBIR a la señora ANA KATHERINE ESCOCIA PARDO ultrajar de palabra y/o hacerle escándalos a la señora ALEJANDRA HERNANDEZ, pareja actual del señor FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ, que sus hijos, en especial, la niña SHARON SOFIA ha presenciado.

CUARTO: ORDENAR a la señora ANA KATHERINE ESCOCIA PARDO recibir tratamiento terapéutico y reeducativo con su servicio de salud para que supere sus carencias y el duelo que la separación con el padre de sus hijos le haya podido generar. El señor FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ debe también recibirlo. De ello deben aportar constancia de estarlo cumpliendo en las citas de seguimiento.

QUINTO: REMITIR a los progenitores, señora ANA KATHERINE ESCOCIA PARDO y señor FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ al curso que dicta la Defensora del Pueblo sobre derechos de la niñez (Art. 54 Ley 1098/ 06) OFICESE.

SEXTO: De manera provisional dejar la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña SHARON SOFIA y del niño JEICOTH JEANPOLL MARTINEZ ESCORCIA de 11 y 5 años de edad, en cabeza del progenitor señor FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ, hasta que se lleve a cabo la diligencia de Conciliación en esta materia, así como en cuota de alimentos y visitas. Para tal fin se citara este Despacho para el día DIECISEIS (16) de marzo de 2020 las 8:00 a.m., con la Dra SHEILA BOHORQUEZ.

SEPTIMO: Advertir a la señora ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO que el incumplimiento de las ordenes impuestas en su contra la puede hacer acreedora a las sanciones previstas en la ley, esto es, por la primera vez, multa de dos (2) a diez (10) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario impuesto. Si se repite el incumplimiento la sanción será de arresto directo entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. (Art. 4º Ley 575 de 2000).

OCTAVO: Las partes quedan notificadas en estrados, es decir, en esta diligencia y se entrega copia de esta decisión. A la no compareciente se le

comunica mediante aviso a la dirección aportada y que obra en el expediente.

NOVENO: Para seguimiento se citan a las partes para el día MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE FEBERO del año 2020 a las 11:00a.m., con la Doctora SARA LUCIA RENGIFO.

DECIMO: Se les hace saber que es su deber informar por escrito a este Despacho todo cambio de dirección de residencia para efecto de futuras notificaciones. De no hacerlo, se da aplicación a lo señalado en el art. 7 del Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la Ley 1257 de 2008.

DECIMO PRIMERO: Se les hace saber que, si a futuro las causas que dieron origen a estas medidas son superadas plenamente lo que es posible con el tratamiento terapéutico serio, pueden pedir su levantamiento.

DECIMO SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo el que debe interponerse al término de esta diligencia. Presente el señor FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ manifiesto: "Estoy conforme con la decisión. No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina siendo las 11:45 del día y se firma como aparece libre de apremio. (FOL. 239 a 241)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el Centro Zonal Revivir la Comisaría 11 de Familia Suba III, en auto del 21 de enero de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El 27 de enero de 2022 en atención a los hechos denunciados por el accionante la profesional encargada realizo entrevista psicológica a la adolescente **SHARON SOFÍA MARTÍNEZ ESCORCIA** (13 años) en donde señaló:

¿Qué problema tuvieron con tu mamá? Dice: "(...) Entonces se puso brava conmigo y me dijo babosa y me mando a terminar de lavar el baño. Entonces después mi mama me mando a buscar lo del almuerzo, entonces bajo Jacob y mi mamá le pregunto a Jacob que, si quería ir con el papá otra vez y mi hermano le dijo que no, entonces yo le dije a mi mama que la razón por la que Jacob se quería quedar allá era porque tenía con quien jugar. Yo le dije que ella quería que estuviéramos ahí por la cuota alimentaria que ella le iba a exigir a mi papá. Entonces ella se me puso brava y me jalo el cabello y me empezó a pegarme cachetadas, y en el forcejeo que hicimos para que ella no me pegara, mi mamá me rasguño la cara en la mejilla derecha. Y después me cogió duro el cabello como si me lo estuviera arrancado y me tumbo en la cama y ahí me soltó y me dijo que me largara de su cuarto y que yo me iba a quedar con ella hasta que le dé la gana, y me dijo que, si yo le decía mi papa, ella me iba a pegar más duro, entonces yo me retire del cuarto y mi hermana me dijo que fuera y llamara a mi papa. Yo no tenía como llamar a mi papá y mi hermana me dio para que yo fuera y lo llamara. Entonces yo fui a una papelería cerca y lo llamé (...)"

Igualmente, se realizó entrevista al menor **JACOB JEANPAUL MARTÍNEZ ESCORCIA** (7 años) quien manifestó:

"(...) Tu dónde estabas cuando pasó lo de Sofia: RESPONDIO: Yo estaba en el mismo cuarto y después que le dijera eso, Sofia también le dijo que ella nos quería tener era por la cuota que mi papa le daba y mi mamá se puso brava y

le empezó a pegar. PREGUNTA: ¿A ti te hizo algo tu mamá? RESPONDE: No, ese día no. Pero después de que se fue Sofia me pego el veinticuatro o veinticinco, no recuerdo. PREGUNTA: ¿Porque te pegó tu mamá? RESPONDE: era de noche y yo tenía que ir al otro cuarto y había un poco de cervezas ahí en el piso, porque mi mamá hizo otra fiesta. Y yo empecé a correr las latas para pasar y se me cayó una que estaba llena de cerveza y al día siguiente mi mama me pego y me dijo que dejé de ser maleducado. PREGUNTA: ¿Como te pegó tu mamá? RESPONDE: Con la mano. Palmadas en las piernas y va. Me pegó unas ocho o diez palmadas. PREGUNTA: ¿Te pegó en alguna otra parte del cuerpo? RESPONDE: no señora PREGUNTA: ¿Te pego con algo diferente a las manos? RESPONDE: No señora, solo con las manos. PREGUNTA: ¿Te dijo algo mientras te pegaba? RESPONDE: Me dijo que no fuera tan mal educado y que donde lo volviera a hacer me iba a pegar más duro PREGUNTA: Que pasó después que tu mamá te pegó: REPONDE: Yo me fui para el otro cuarto y le dije a mi hermana mayor y salimos con Bruno, un perro, para que me tranquilice y cuando llegamos mi mamá no estaba. Cuando llegamos mi mamá no estaba. Y como a la una de la mañana ella llego toda borracha y al día siguiente mi papa fue a recogerme y ya. Él se dio cuenta fue en la casa porque íbamos a hacer ejercicio y él se dio cuenta que yo tenía unos moretones y yo le dije lo que había pasado y ahí él hizo la denuncia. PREGUNTA: ¿Después de lo que pasó has vuelto a ver a tu mamá? RESPONDE: No. Ella no nos ha vuelto a llamar ni nada. PREGUNTA: ¿Cómo te sientes con lo que pasó con tu mamá? RESPONDE: Mal porque yo la quería mucho y yo pensé que ella no iba a ser así, pero desafortunadamente si fue así. Me siento triste y bravo, porque yo creí que ella no era así. A mí me gustaría volver a verla, pero solo para compartir tiempo.”

Llegado el día y hora (01 de febrero de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, la comisaria tuvo en cuenta lo manifestado por los niños **SHARON SOFÍA y JACOB JEANPAUL MARTÍNEZ ESCORCIA** en entrevista, además de la aceptación parcial de los hechos por parte de la accionada al indicar “(...) si es cierto que yo reprimí a Sofia (...)”, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO**, imponiendo como sanción **multa de dos (s) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.154-155).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 11 de Familia Suba III, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno

de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 01 de febrero de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO**, consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al apoderado del accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 01 de febrero de 2022, emitida por la Comisaría 11 de Familia Suba III, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 11 de Familia Suba III, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996	Decreto 2591 de 1991
Ley 575 de 2000	Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y

reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA 11 DE FAMILIA SUBA III notificó en debida forma al señor ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allego el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra entrevista psicológica al adolescente SHARON SOFIA y al menor JACOB JEANPAUL MARTINEZ ESCORCIA en la que manifestaron:

SHARON SOFIA MARTÍNEZ ESCORCIA (13 años):

¿Qué problema tuvieron con tu mamá? Dice: "(...) Entonces se puso brava conmigo y me dijo babosa y me mando a terminar de lavar el baño. Entonces después mi mama me mando a buscar lo del almuerzo, entonces bajo Jacob y mi mamá le pregunto a Jacob que, si quería ir con el papá otra vez y mi hermano le dijo que no, entonces yo le dije a mi mama que la razón por la que Jacob se quería quedar allá era porque tenía con quien jugar. Yo le dije que ella quería que estuviéramos ahí por la cuota alimentaria que ella le iba a exigir a mi papá. Entonces ella se me puso brava y me jalo el cabello y me empezó a pegarme cachetadas, y en el forcejeo que hicimos para que ella no me pegara, mi mamá me rasguño la cara en la mejilla derecha. Y después me cogió duro el cabello como si me lo estuviera arrancado y me tumbo en la cama y ahí me soltó y me dijo que me largara de su cuarto y que yo me iba a quedar con ella hasta que le dé la gana, y me dijo que, si yo le decía mi papa, ella me iba a pegar más duro, entonces yo me retire del cuarto y mi hermana me dijo que fuera y llamara a mi papa. Yo no tenía como llamar a mi papá y mi hermana me dio para que yo fuera y lo llamara. Entonces yo fui a una papelería cerca y lo llamé (...)”

JACOB JEANPAUL MARTÍNEZ ESCORCIA (7 años):

“(...)T u dónde estabas cuando pasó lo de Sofia: RESPONDIO: Yo estaba en el mismo cuarto y después que le dijera eso, Sofia también le dijo que ella nos quería tener era por la cuota que mi papa le daba y mi mamá se puso brava y le empezó a pegar. PREGUNTA: ¿A ti te hizo algo tu mamá? RESPONDE: No, ese día no. Pero después de que se fue Sofia me pego el veinticuatro o veinticinco, no recuerdo. PREGUNTA: ¿Porque te pegó tu mamá? RESPONDE: era de noche y yo tenía que ir al otro cuarto y había un poco de cervezas ahí en el piso, porque mi mamá hizo otra fiesta. Y yo empecé a correr las latas para pasar y se me cayó una que estaba llena de cerveza y al día siguiente mi mama me pego y me dijo que dejé de ser maleducado. PREGUNTA: ¿Como te pegó tu mamá? RESPONDE: Con la mano. Palmadas en las piernas y va. Me pegó unas ocho o diez palmadas. PREGUNTA: ¿Te pegó en alguna otra parte del cuerpo? RESPONDE: no señora PREGUNTA: ¿Te pego con algo diferente a las manos? RESPONDE: No señora, solo con las manos. PREGUNTA: ¿Te dijo algo mientras te pegaba? RESPONDE: Me dijo que no fuera tan mal educado y que donde lo volviera a hacer me iba a pegar más duro PREGUNTA:

Que pasó después que tu mamá te pegó: REPONDE: Yo me fui para el otro cuarto y le dije a mi hermana mayor y salimos con Bruno, un perro, para que me tranquilice y cuando llegamos mi mamá no estaba. Cuando llegamos mi mamá no estaba. Y como a la una de la mañana ella llegó toda borracha y al día siguiente mi papa fue a recogerme y ya. Él se dio cuenta fue en la casa porque íbamos a hacer ejercicio y él se dio cuenta que yo tenía unos moretones y yo le dije lo que había pasado y ahí él hizo la denuncia. PREGUNTA: ¿Después de lo que pasó has vuelto a ver a tu mamá? RESPONDE: No. Ella no nos ha vuelto a llamar ni nada. PREGUNTA: ¿Cómo te sientes con lo que pasó con tu mamá? RESPONDE: Mal porque yo la quería mucho y yo pensé que ella no iba a ser así, pero desafortunadamente sí fue así. Me siento triste y bravo, porque yo creí que ella no era así. A mí me gustaría volver a verla, pero solo para compartir tiempo.”

Igualmente, se tuvo en cuenta que la accionada señora ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO aceptó haber reprendido a la adolescente Sofía. (fol. 148)

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por el señor FREDY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO, y el NNA SHARON SOFIA Y JACOB JEANPAUL MARTÍNEZ ESCORCIA, éste último quien se encuentra inmerso en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora.

Valga señalar que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar” el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5º al 15º del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía

familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 16 de noviembre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado dentro del presente asunto ya relacionado en párrafos anteriores, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de sus menores hijos.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como *"la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 01 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría 11 de Familia Suba III, contra la ciudadana **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00236-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **HEBER MAURICIO LÓPEZ SUAREZ**, y a favor de su hijo **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ CABRERA**, representado por su progenitora la señora **MARILY CABRERA PACHECO**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$7.257.050)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de julio de 2017 a febrero de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2017	Alimentos de julio a diciembre	\$1.500.000
2018	Alimentos de enero a diciembre	\$3.122.700
2019	Alimentos de enero a diciembre	\$537.000
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$1.499.140
2021	Alimentos de enero a febrero	\$598.210
TOTAL ADEUDADO		\$7.257.050

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales, a **MARÍA JOSÉ AGUIRRE PARRA** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 081 DE FECHA MAYO 20 DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202100931-00

Téngase en cuenta que a folios 45 a 49 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

RECONOCER al señor **OMAR CABRALES GUALTEROS** como heredero de los causantes **en calidad de hijo** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **ARMANDO CHAPARRO MARTÍNEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal MARIA VICTORIA SALAZAR DE CABRALES y OMAR CABRALES GUALTEROS en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **MARIA VICTORIA SALAZAR DE CABRALES y OMAR CABRALES GUALTEROS.** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00236-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **MARILY CABRERA PACHECO**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio (fl. 2) y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **MARILY CABRERA PACHECO** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a la demandante, como quiera que se encuentra asistida por apoderado judicial del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022 - 000327-00

Se adosa al plenario digital de la referencia la comunicación enviada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y se pone en conocimiento de la parte accionante.

Como quiera que el fallo dictado en el asunto de la referencia no fue impugnado, se ordena que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
110013110015202200179-00

Téngase en cuenta que la curadora Ad-Litem designado al señor MAURICIO VALENZUELA HUERTAS, Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO, se notificó mediante correo electrónico en debida forma conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, y en terminó contesto demanda sin proponer excepciones.

OFICIAR a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** Para que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No. 0498 del 14 de marzo de 2022. Anexar copia de los folios 36 a 42.

La Historia Clínica del señor MAURICIO VALENZUELA HUERTAS allegada por la parte actora, visible a folios 49 a 60 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202101046-00

Téngase en cuenta que a folios 78 a 81 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Visto el escrito que antecede (fol. 84-86) **por secretaria comuníquese** por el medio más expedito la designación de la profesional del derecho **LEYDI ARIAS DIAZ** como curadora ad-litem de la menor de edad **SAMANTHA CARDENAS BAYONA** mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, lo anterior con el propósito que se sirva aceptar el cargo y continuar con el presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152019 00283 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las partes en el traslado del dictamen pericial guardaron silencio, se declara en firme el mismo.

Previo a dar continuidad a las demás etapas procesales, advierte el despacho que en audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2020, se decretaron pruebas con el propósito de establecer la capacidad económica y así este despacho tenga suficientes elementos probatorios para fijar cuota alimentaria en favor de los menores MARÍA PAULA y JUAN SEBASTIAN GÓMEZ OLIVEROS, sin que a la fecha se tenga respuesta de las entidades requeridas,

Secretaría proceda a elaborar **nuevamente los oficios** ordenados en precedente y ponga en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se requiere a las partes para que presten su colaboración en el trámite de estos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 081 DE FECHA 20 DE MAYO 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario